

¡CUIDADO CON IMPEDIR O DIFICULTAR LA LECTURA DEL CONTADOR DE LUZ!¹

SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 245/2015, de 21 julio (AC 2015\1489)

Ana I. Mendoza Losana
Profesora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de enero de 2016

Si el propietario no permite el acceso al interior del edificio para leer el contador, el suministro eléctrico se facturará conforme a una estimación que penaliza al consumidor.

1. Hechos

El propietario de un edificio, habitualmente cerrado y en cuyo interior está el contador que mide el consumo de energía eléctrica, demanda a la compañía eléctrica Endesa Energía XXI, S.L.U. por la facturación indebida de 4.904,76 euros, correspondientes a dos facturas: una primera por importe de 3.141,68 euros para el periodo comprendido entre el 11/05/12 y el 10/01/13; y una segunda por importe de 1.763,08 euros para el periodo comprendido entre el 10/01/13 y el 13/06/13, que la empresa justificaba, según una carta enviada al demandante el 19 de febrero de 2013, en “una anomalía en el funcionamiento del contador”.

El juzgado de primera instancia desestimó la petición del consumidor, que interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

¹ Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

2. Respuesta de la Audiencia Provincial: la facturación estimada es procedente si el propietario no ha permitido el acceso al interior del edificio para leer el contador

Igual que el juzgado de primera instancia, la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso por considerar que la “anomalía” en el funcionamiento del contador derivaba de la imposibilidad de acceder al contador a realizar las oportunas lecturas pues se encontraba ubicado en el interior del edificio, al que no tenían acceso los operarios de la distribuidora. Según se prueba en el proceso, la compañía requirió al cliente para que corrigiera esta situación y facilitase el acceso pero no atendió tal requerimiento.

El cliente titular del punto de medida había incumplido su obligación de permitir el paso a los operarios de la compañía para que pudieran hacer las correspondientes lecturas en contra de lo exigido por el artículo 12.2,d del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (BOE de 18-9-2007)². Por ello, según la Audiencia Provincial, en cumplimiento de la Resolución de 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de Energía (BOE de 30.11.2009), que desarrolla el citado reglamento, resultaba procedente la refacturación de los consumos con una “estimación que penaliza al cliente”, aun cuando se hubiera exasperado al máximo haciendo uso de la autorización contenida en el apartado 4.4.2.3 de la citada Resolución de 16 de noviembre de 2009³.

Independientemente de la calificación del fundamento de la reclamación como pago de lo indebido (art. 1895 CC) o como incumplimiento del contrato de suministro (arts. 1.089 y 1.254 CC), la Audiencia considera improcedente la reclamación del cliente de devolución de lo facturado y cobrado por la suministradora de energía eléctrica.

² Artículo 12. Responsables de los puntos de medida

1. Serán responsables de la instalación de medida y de sus equipos:

d) El responsable del punto de medida o, en su caso, el propietario de la instalación de red donde éste se instale, deberá garantizar el acceso físico al mismo del operador del sistema, del verificador de medidas eléctricas, del encargado de la lectura, de los demás participantes en la medida, de la Comisión Nacional de Energía y de las Administraciones competentes, en condiciones adecuadas para la realización de los trabajos de lectura, comprobación, verificación e inspección en su caso.

³ La estimación que “penaliza al cliente” prevista en el apartado 4.2.2.3 de la Resolución de 16 de noviembre de 2009 procederá cuando el cliente o comercializador es propietario del equipo de medida y, entre otras situaciones, “no sea posible la toma de lectura local por terminal portátil de lectura, por imposibilidad de acceso a los equipos del cliente, siempre que sea achacable a la responsabilidad del cliente”. La estimación se basa en la aplicación de un coeficiente multiplicador máximo. Literalmente, dispone la Resolución: “El encargado de la lectura estimará la energía de acuerdo al siguiente criterio:

- Energía activa saliente: 0 kWh.
- Energía activa entrante: energía correspondiente a la potencia máxima contratada multiplicada por su factor de utilización [relación entre el tiempo de operación del suministro y el tiempo que está disponible, por defecto se utilizará un factor de utilización de larga duración (575 h/mes)].

Es decir, se penaliza con la potencia contratada por el máximo factor de utilización, el de larga duración”.

No obstante, se ha de destacar que en casos como el enjuiciado, la empresa queda obligada a regularizar la facturación cuando pueda realizar la lectura real del consumo. De modo que de resultar inferiores a las estimadas, deberá proceder a su oportuna compensación.

3. Otras posibles consecuencias: la baja del suministro

Además y aunque la sentencia no se refiere a este supuesto, cabe señalar que el artículo 91.a del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, autoriza la resolución del contrato si el usuario no permite al personal autorizado por la empresa distribuidora encargada de la medida la entrada “en horas hábiles o de normal relación con el exterior” a los locales donde se encuentran las instalaciones de medida⁴. La empresa distribuidora puede resolver el contrato de acceso en los casos en los que el consumidor no permita la entrada para proceder a la lectura del contador. El hecho de no permitir la entrada no ha de interpretarse como un acto deliberado de obstrucción al personal encargado de la lectura, basta la ausencia reiterada o continuada del titular de la instalación que hace objetivamente imposible la lectura del equipo ubicado en el interior de un edificio. Una interpretación distinta daría cobertura a prácticas rechazables que constituyen incumplimientos contractuales (ej. denegación reiterada del acceso al contador con la finalidad de pagar únicamente el término de potencia y no el consumo de energía)⁵.

4. Otras normas aplicables al caso

La Audiencia Provincial de Barcelona fundamenta el fallo en el artículo 12.2,d del Real Decreto 1110/2007 y en el apartado 4.4.2.3 de la Resolución de 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de Energía.

⁴ Artículo 91 RD 1955/2000. *Otras causas de resolución de los contratos*

En todo caso, serán causas de resolución del contrato las siguientes:

a) El no permitir la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, en los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control a personal autorizado por la empresa distribuidora encargada de la medida.

[...]

⁵ Sobre esto puede verse mi trabajo, “*Se puede cortar la luz de las viviendas deshabitadas aunque estén al corriente del pago*”, Octubre 2013, <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/31/17.pdf>.

No obstante, a mayor abundamiento, conviene citar algunas otras normas que también son aplicables al caso. Del relato de hechos (se facturan dos periodos de seis meses de duración cada uno) se deduce la aplicación del procedimiento de regularización semestral de la facturación contemplado en el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000 y en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de mayo de 2009, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales (apartado 2,e en redacción dada por la resolución del mismo organismo de 24 de mayo de 2011⁶) (BOE 26-5-2009).

Aunque el resultado no difiere sustancialmente del de la sentencia comentada, cabe señalar que ni siquiera se ha mencionado el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 KW (BOE de 14-1-2013), cuyos artículos 2 y 3 regulan la lectura y facturación de los consumos de energía eléctrica acogidos a tarifa de último recurso (actualmente, precio voluntario al pequeño consumidor) o a mercado libre, respectivamente y que contemplan las reglas de estimación de consumos cuando resulta imposible la lectura del contador. Este reglamento no sería aplicable a todos los períodos de facturación objeto de la demanda pero sí a las facturaciones de los consumos realizados a partir del día 1 de abril del 2013 (DT 1ª RD 1718/2012).

En particular, el artículo 2.1 establece en su párrafo tercero que “en aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono y una dirección web mediante la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura. En el caso de que el usuario no ponga a disposición del encargado de la lectura, la lectura de su equipo de medida en el plazo de dos meses desde el aviso de imposible lectura, *el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro* en función del procedimiento recogido en la *normativa vigente* en cada momento”. A estos efectos, la normativa vigente sigue siendo el apartado 4.4.2.3 de la Resolución de 16 de noviembre de 2009.

⁶ Apartado segundo Resolución 14-5-2009 :

La lectura de la energía se realizará por la empresa distribuidora conforme a la normativa vigente con una periodicidad bimestral.

Únicamente *procederá realizar una regularización semestral* en base a lecturas reales cuando tal circunstancia se haya notificado al consumidor y éste haya aceptado este método de facturación, según lo contemplado en el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En todo caso y sin perjuicio de la obligación del encargado de lectura de leer con carácter bimestral, o mensual, según corresponda, *se realizará una regularización anual en base a lecturas reales y, en caso de que el consumidor no facilite las lecturas, dicha regularización anual podrá realizarse en base a estimaciones* (art. 2.1.IV RD 1718/2012).